



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ ROA
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 004 2020 00215 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 020 del 28 de febrero de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 209 del 02 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ ROA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 004 2020 00215 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ ROA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00215 01



El señor **Diego Fernando Rodríguez Roa**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Porvenir S.A., quien lo convenció del traslado al manifestarle únicamente las bondades de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, puesto que tendría una pensión más favorable que en el ISS y a una edad temprana. Sin embargo, no hubo una información veraz, suficiente y adecuada que le permitiera conocer las implicaciones y desventajas que le ocasionaría vincularse a la AFP.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que el señor Diego Fernando Rodríguez se encuentra inmerso en la prohibición contemplada en el artículo 2 de la ley 797 de 2003; asimismo, señaló que el demandante de manera libre, voluntaria y conociendo los lineamientos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se trasladó a la AFP y mientras tuvo la oportunidad no retornó al RPM.

Como excepciones propuso las denominadas: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, buena fe de la entidad demandada y la innominada o genérica.



Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, argumentando que la afiliación efectuada por el señor Diego Fernando Rodríguez al RAIS fue producto de una decisión libre, voluntaria e informada, puesto que el actor fue asesorado de manera clara, precisa y veraz sobre las características de ambos regímenes pensionales y nunca manifestó inconformidad a la AFP. Además, tampoco allegó prueba sumaria de las razones de hecho en que sustenta lo pretendido.

Como excepciones formuló las denominadas: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 209 del 02 de noviembre del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia de la afiliación del demandante con Porvenir S.A y ordenó a Colpensiones aceptar la afiliación del señor Diego Fernando Rodríguez Roa al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todo el capital de la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones, incluyendo rendimientos, bonos pensionales si los hay, gastos de administración, todo tipo de comisiones, primas de seguro previsionales y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a su propio patrimonio.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en la suma de \$1.000.000 y a Colpensiones en cuantía de \$300.000.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ ROA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00215 01



APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Colpensiones

"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia emitida dentro del proceso 2019 - 496, siendo el demandante el señor Robinson Abadía y el proceso 2020 - 215, siendo el demandante el señor Diego Fernando Rodríguez Roa, recurso de apelación que me permito presentar de manera conjunta conforme los siguientes argumentos:

Es preciso señalar sobre la afiliación al sistema general de pensiones el art 13 de la Ley 100 de 1993, establece en el literal B, la selección de uno de cualquiera de los regímenes previstos es libre y voluntario por parte del afiliado, quien para el efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado como ocurrió en ambos casos donde los demandantes realizaron su traslado al fondo de pensiones y Cesantías Porvenir de manera voluntaria.

Adicional a ello, debe tenerse en cuenta que los demandantes no hicieron uso del derecho de retracto y que han permanecido en el RAIS alrededor de 20 años, lo cual convalida la validez de su vinculación a dicho sistema.

Teniendo en cuenta esto se solicita al superior se revoque la condena impuesta a Colpensiones, adicional a ello la condena en costas, toda vez que Colpensiones no ha tenido injerencias en las decisiones que tomaron los demandantes; de hecho, si el Honorable Tribunal Superior de Cali, sala laboral, llegara a confirmar las Sentencias recurridas, se solicita en ese evento se requiera a Porvenir a fin de que especifique la rentabilidad que generaron los recursos y en cuanto tiempo Porvenir, devolvería estos dineros a Colpensiones debidamente indexados como son: la totalidad del saldo de la cuenta de ahorro individual, los gastos de administración, debidamente indexados, las primas provisionales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte y el porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima."

-Porvenir S.A.

"Me permito formular recurso de apelación contra las providencias que acaba de proferir el despacho dentro de los procesos con radicación 2020 - 215,



2020 - 155, 2019 - 496, atendiendo a que mi representada Porvenir, si cumplió con el deber de información como estaba previsto al momento de la afiliación de cada uno de los demandantes de forma tal que a estos se les brindó una información clara, completa y veraz, suficientemente comprensible acerca de las características y acceso a las prestaciones económicas que regulan ambos regímenes pensionales, así como las limitaciones de los mismos y fueron ellos los que tomaron de manera libre y voluntaria la determinación de afiliarse a través de la suscripción del formulario de afiliación, de tal forma que no podría restársele efectos jurídicos a este acto suscrito por parte de los demandantes, cuando en todo momento cumplió con la normatividad vigente con la que se fundó.

Adicionalmente, debía establecerse que el deber de información resultaba ser de doble vía, por lo que no podría eximirse a los afiliados del deber que les asistía de concurrir suficientemente informados al acto de afiliación o de realizarle preguntas al asesor, o utilizar cualquiera de los canales de comunicación previstos para solicitar que le fueran aclaradas cualquier duda o inquietud que le surgiera con relación al traslado de régimen que ellos efectuaron, por el contrario ellos simplemente se mantuvieron afiliados, cumplieron con las obligaciones que le acaecían como afiliados y, adicionalmente, se beneficiaron de las ventajas que les ofrece el régimen, sin en ningún momento durante el tiempo de su afiliación manifestar cualquier tipo de reparo o queja de su afiliación, lo cual deja entrever que su voluntad no era otra que permanecer afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP que represento.

De tal forma o adicionalmente, debe establecerse que como bien lo mencioné en los alegatos de conclusión, tanto el señor René Fernando García como el señor Robinson Abadía tienen unas condiciones académicas que les permiten acceder con mayor facilidad al conocimiento de lo que regula el régimen de ahorro individual con solidaridad y el régimen de prima media con prestación definida, de tal forma que en el primer caso, el demandante es médico y en el segundo caso es mercadólogo y, por tanto, no nos encontramos ante unos afiliados legos, por el contrario, ellos tenían totalmente unas herramientas para precisamente acceder al conocimiento que regula a ambos regímenes pensionales.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que ante la declaratoria de ineficacia de la afiliación, debo oponerme a la condena impuesta a mi representada en relación a la devolución de los rendimientos de la cuenta de ahorro individual de cada uno de los aquí demandantes, puesto que de entenderse que las cosas deben retrotraerse al estado anterior al que se encontraban antes de efectuarse la afiliación, pues debe entenderse igualmente que los demandantes nunca efectuaron unos aportes, estos aportes jamás fueron destinados a su cuenta de ahorro

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ ROA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00215 01



individual y, por tanto, nunca fueron administrados de manera diligente por parte de la administradora que representó y, en consecuencia, jamás se le generaron los llamados rendimientos, por lo que resultaría improcedente devolver unos rubros que fueron totalmente inexistentes.

De igual manera, debo oponerme a la condena impuesta a mi representada a Porvenir en relación a la devolución de los gastos de administración, toda vez que en primer lugar, el acto de afiliación se fundó en la normatividad vigente al momento de la afiliación de los actores, en segundo lugar, esa condena no es acorde a los art 1746 y 1747 del Código Civil, tanto que no se corresponde con lo que allí se dispone en relación a las restituciones mutuas cuando un acto jurídico es declarado nulo o ineficaz, por tanto, no podría obligarse a devolver a mi representada los aportes y rendimientos de la cuenta de ahorro individual de los aquí demandantes, así como las sumas que invirtió para mantenerlos y para incrementarlos que son los mismos gastos de administración.

Adicionalmente, estos gastos tuvieron una destinación específica consagrada en el Art. 20 de la Ley 100 de 1993 y obedecieron a la correcta administración, generación de rentabilidad y seguridad de los recursos de la cuenta de ahorro de cada uno de los demandantes, fueron sumas que fueron empleadas para que se encontraran previstas no se encuentren en poder de mi representada.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que estos gastos de administración nunca tuvieron la finalidad de financiar prestación económica alguna en favor de los demandantes a cargo de mi representada, así como nunca hicieron parte de su patrimonio o del saldo de su cuenta de ahorro individual y, por tanto, no procedería a ordenar su devolución, incluso desde el momento que se considere que producto de la ineficacia la afiliación al régimen de prima media se dio sin solución de continuidad, pues debe entenderse que ese régimen también se efectúan los descuentos por gastos de administración y una condena en ese sentido solo supondría un enriquecimiento sin justa causa en favor del demandantes y un detrimento del interés económico de mi representada.

Adicionalmente, debo oponerme a la condena impuesta a mi representada en relación a la devolución de las sumas de los seguros provisionales en los tres procesos, atendiendo a que durante el tiempo de su vinculación, los demandantes tuvieron asegurados los riesgos de invalidez y muerte, en atención a las pólizas suscritas por mi representada y, por tanto, fueron sumas que se descontaron de acuerdo a la finalidad legal prevista para el efecto y no procedería ordenar su devolución máxime cuando las mismas sumas no se encuentran en poder de mi representada.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ ROA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00215 01



Finalmente, debo oponerme en relación a la condena de devolver indexados los rubros que se ordenó devolver a mi representada, estos son bonos pensionales, aportes, rendimientos, gastos de administración, incluso el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, teniendo en cuenta que esto desconoce totalmente el funcionamiento como tal del régimen de ahorro individual con solidaridad, en el cual la pérdida adquisitiva del dinero en el tiempo se reconoce es a partir de los rendimientos, por lo que sería totalmente improcedente devolver indexados los cargos que ya mencioné.

Finalmente, debe establecerse que mi representada Porvenir no incurrió en ninguna falta de derecho no tendría que verse obligada a devolver en un primer plano, aportes y rendimientos de la cuenta de ahorro individual de los aquí demandantes y tampoco los gastos de administración, sumas de los seguros provisionales, porcentajes destinados al fondo de pensión mínima y demás condenas, toda vez que las afiliaciones de los demandantes se dieron conforme a la normatividad vigente al momento en que se efectuaron y mi representada en ningún momento obró de mala fe o en desconocimiento de dicha normatividad.

Por todo lo anterior, les solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito de Cali, se sirva absolver a Porvenir de las condenas que le han sido impuestas mediante estas sentencias, se sirvan revocar en su integridad, así como declarar probadas las excepciones de mérito formuladas por la contestación de la demanda en cada uno de los 3 procesos."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

PORVENIR S.A. concluyó que no incurrió en ningún tipo de falta al deber de información que le asistía para la época en que se efectuó la afiliación del actor, por tanto, no hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional pues el demandante fue debidamente informado sobre las características y

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ ROA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00215 01



condiciones del régimen, por lo que solicitó se revoque la sentencia de primera instancia.

COLPENSIONES manifestó que debe tenerse en cuenta conforme al documental obrante en el proceso que el demandante no tiene fundamento alguno para indicar que no tenía conocimiento de las circunstancias de su traslado, ello teniendo en cuenta que el mismo de manera libre y voluntaria escogió el fondo de pensiones al cual quería pertenecer y que la vinculación de la parte demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se realizó con el lleno de los requisitos y las formalidades legales y con ausencia de cualquiera de las causales señaladas en la ley, como motivos de nulidad, bien sea absoluta o relativa, por lo cual no existe ninguna causal legal para que se accede a declarar la nulidad pretendida en la demanda.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 020

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Diego Fernando Rodríguez Roa**, el 01 de abril de 2002 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.41 PDF 14ContestaciónDemandaPorvenir) **ii)** que el 21 de diciembre de 2020 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, el cual fue negado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls. 21-22 PDF 09SubsanaciónDemanda)

PROBLEMAS JURÍDICOS

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ ROA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00215 01



En atención a los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Diego Fernando Rodríguez Roa**, habida cuenta que en los recursos se plantean que el actor se trasladó de manera libre y voluntaria, como quiera que fue debidamente informado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si el demandante tenía el deber de ejercer su propia información como consumidor al momento de tal acto jurídico.
2. Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS.
3. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, sumas del seguro previsional y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante debidamente indexados, además, dado el argumento expuesto por Colpensiones deberá establecerse el término para que la AFP traslade dichos rubros.
4. Si el retorno de las anteriores sumas implica un enriquecimiento sin causa para el demandante.
5. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones

CONSIDERACIONES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ ROA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00215 01



Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Diego Fernando Rodríguez Roa**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Diego Fernando Rodríguez, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ ROA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00215 01



archivos del fondo.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre el afiliado, como lo señaló la apoderada judicial de Porvenir S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que el demandante como consumidor debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS, como de forma incorrecta lo afirmó Porvenir S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ ROA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00215 01



con los rendimientos financieros y sumas del seguro previsional causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

Ahora, en virtud del recurso de apelación presentado por la apoderada de Colpensiones mediante el cual solicitó fuera fijado un término para que la AFP demandada, Porvenir S.A., traslade del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida todos los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, la Sala concederá para ello a la administradora el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir del momento en que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Respecto a la devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para el demandante, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Asimismo, dicha condena por indexación corresponde a la imposición de una obligación en contra de la administradora de fondos de pensiones privada por incurrir en un negocio jurídico que nació viciado como fue la afiliación realizada con el demandante, en consecuencia, corresponde a Porvenir S.A. devolver todas las sumas de la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluidos sus rendimientos, lo que no compensa la pérdida adquisitiva de la moneda, razón por la que procede la indexación y por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

Por otra parte, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en



el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ ROA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00215 01



Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ ROA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. ORDENAR a **PORVENIR S.A.** que traslade al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones los valores mencionados en el numeral anterior dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09dc9fa196ada1108344a02d4b1329d1243c9dadf5b8089bc7d7b7acec231d3**

Documento generado en 28/02/2022 05:48:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**